



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-356**  
Cartagena de Indias D. T. y C.13 de abril de 2023

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00176-00  
**Solicitante:** Orlando Arturo Corredor Hurtado  
**Despacho:** Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño  
**Clase de proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001333300620140016200  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 12 de abril de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de marzo del 2023, el doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001333300620140016200, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 4 de mayo de 2022, propuso impulso procesal, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-169 del 21 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativa del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, otorgándoles el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 27 de marzo del 2023.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativa del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago parcial, por lo que previa notificación a la parte demandada el 2 de marzo de 2022, se dio traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por auto del 27 de marzo de 2023, notificado en estados el 28 de marzo siguiente; ii) que el trámite impartido al asunto ha sido ajustado a derecho teniendo en cuenta la carga y congestión judicial del despacho; y iii) que la implementación de la virtualidad en la prestación del servicio de administración de justicia ha generado el aumento descomunal de la carga laboral, ya que a septiembre de 2022, se evidenció un aumento del 55% de ingresos respecto de los periodos 2020-2021.

Por su parte, la secretaría de esa agencia judicial, señaló además, que ha ingresado todos los escritos presentados por las partes al despacho para conocimiento de la jueza, de forma oportuna.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Caso concreto**

El 15 de marzo del 2023, el doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el

Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 4 de mayo de 2022, propuso impulso procesal, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativa del Circuito de Cartagena, rindió informe y afirmó bajo la gravedad de juramento, que mediante providencia del 27 de marzo de 2023, notificada en estados el 28 de marzo siguiente, atendió la solicitud de impulso presentada por el quejoso; y precisó que los trámites dentro del proceso de la referencia se han adelantado teniendo en cuenta la carga y congestión judicial del despacho.

Así mismo, la secretaría de esa agencia judicial, señaló además, que ha ingresado todos los escritos presentados por las partes al despacho para conocimiento de la jueza, de forma oportuna.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

<b>No.</b>	<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
<b>1</b>	Memorial solicitud de impulso procesal	04/05/2022
<b>2</b>	Pase del expediente al despacho	04/05/2022
<b>3</b>	Auto que corre traslado de las excepciones de mérito	27/03/2023
<b>4</b>	Comunicación de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa	27/03/2023
<b>5</b>	Notificación en estados de la providencia del 27/03/2023	28/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, en resolver la solicitud de impulso procesal del 4 de mayo de 2022.

Así las cosas, se advierte que la secretaría de esa agencia judicial, efectuó el pase del expediente al despacho dentro del término legal establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo respecto de este.

Ahora, a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, se tiene que la solicitud alegada fue resuelta mediante providencia del 27 de marzo de 2023, es decir, el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, por lo que entre la fecha en que se efectuó el pase del expediente al despacho y la providencia que resolvió la solicitud de impulso presentada,

transcurrieron más de 7 meses, terminó que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.*

Frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para tener una referencia de lo informado por este.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	402	467	79	184	606

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 =  $(402 + 467) - 79$

**Carga efectiva para el año 2022 = 790**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2022 = 403** (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia se produjo desde el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 196,02% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2022	709	139	3,72

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la*

excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, actuando como apoderado de la demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 3001333300620140016200, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

---

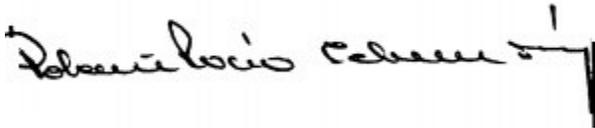
<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*"En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales."* (Negritas fuera del texto).

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativa del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esta agencia judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA